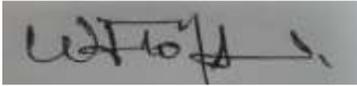


ACCIÓN DE TUTELA N° 11001 31 09 005 2025 00287

Bogotá D.C., 28 de agosto del 2025, Al despacho las presentes diligencias, informando que, se recibieron de la Oficina Judicial acción de tutela en línea 3106199 con acta de reparto 23183, presentada por la señora Gisella Patricia Álvarez Flórez por la presunta vulneración al derecho fundamental al acceso a cargos públicos. **SIRVASE PROVEER.**



William Fernando Malagón Arévalo
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

1. Consideraciones preliminares:

Antes de entrar a admitir la acción de tutela de la referencia, el suscrito Juez debe exponer las siguientes consideraciones preliminares, con la única finalidad de actuar con absoluta *transparencia* dentro de este caso:

2.1. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene establecido que las causales impeditivas se fundamentan en una misma razón jurídica: garantizar que el funcionario judicial competente para adelantar la actuación, sea indiferente a cualquier interés distinto al de administrar una recta, imparcial y ponderada justicia¹.

Igualmente ha señalado que los impedimentos deben ser adecuadamente fundamentados, por lo que el juez está en el deber de individualizar la causal impeditiva y explicar de manera *suficiente, completa, clara, real y precisa*, las razones de hecho y de derecho por las cuales considera que su imparcialidad está *verdaderamente comprometida*, puesto que no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del funcionario basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto².

¹ CSJ. Sala Penal. Auto 45219 de 2015.

² Ib. Auto 16947 de 2000, reiterado en radicado 35394 de 2011. En similar sentido, radicado 30975 de 2009.

Dicha Corporación Judicial también ha sido consistente al señalar que el impedimento no puede estar sometido *al capricho* de los funcionarios judiciales, en la medida en que tal figura jurídica está ligada de manera inevitable a la *taxatividad de sus causales*, lo que significa que nadie puede acudir a *la analogía* ni a *la extensión* de los motivos expresamente señalados por la ley, en aras de sustentar su procedencia³.

Por último, no sobra agregar que, de acuerdo con la Sala de Casación Penal, los impedimentos no necesariamente *son objetivos*, pues siempre deberá analizarse el compromiso real y trascendente frente a la imparcialidad del juez⁴.

2.2. Por otra parte, la Corte Constitucional ha mencionado que, cuando se trata de impedimentos, particularmente el consignado por el art. 56-1 de la Ley 906 de 2004, “el funcionario judicial debe demostrar que tiene interés en la actuación procesal sometida a su conocimiento, de manera que la decisión judicial le pueda generar *una utilidad, un provecho o un menoscabo*; que existen causas debidamente justificadas que demuestran que ese funcionario puede tener *una inclinación especial* para fallar el caso y que, en razón de esto, debe ser separado del mismo”⁵.

La delimitación hermenéutica de la citada causal, ha sido expuesta de la siguiente manera por la Corte Constitucional:

“12. El reglamento interno de la Corte remite de manera expresa al Código de Procedimiento Penal para determinar las causales de impedimentos aplicables a los procesos de tutela. A su turno, el numeral 1 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal prevé como causal de impedimento: “1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.”

13. Esta Corporación, a partir de la referida disposición, ha definido los elementos característicos del “interés” en virtud del cual es necesario que el funcionario judicial sea apartado del proceso. En tal sentido ha indicado que un impedimento será procedente, por la existencia de un “interés en la actuación procesal”, si aquel es actual, especial y personal. Es actual cuando “el vicio que presuntamente puede afectar la imparcialidad del juez, es latente o concomitante al momento de proferir la decisión. En este sentido, no se aceptarán hechos o situaciones pasadas o futuras (...)” Es especial cuando se constata que el funcionario judicial, o los miembros de su familia, pueden beneficiarse o perjudicarse “como resultado de la decisión adoptada en el marco del proceso constitucional.” A la luz de este

³ CSJ. Sala Penal. Radicado 29530 de 2008.

⁴ Es lo que se extracta al consultar los siguientes radicados: CSJ. Sala de Casación Penal 30975 de 2009, 56129 de 2019, 58390 de 2020, 57903 de 2020, 59469 de 2021 y 67906 de 2025.

⁵ C.C. Auto 1405 de 2024.

requisito “no serán admisibles intereses generales o que refieran una simple relación con ideas, posiciones políticas o filosóficas de carácter abstracto que no incidan en el juicio interno del funcionario judicial.” Y es personal: cuando la decisión puede afectar positiva o negativamente “(...) al juez, cónyuge o compañero permanente, o pariente en los términos del artículo 56 de la Ley 906 de 2004. Por lo tanto, éste no es procedente en los casos en que el juez exclusivamente alega la afectación de la institución que representa, pero no se demuestra una afectación directa al juzgador como persona natural”⁶ (Se destaca)

2.3. En ese orden de ideas, le informo a las partes e intervinientes que actualmente soy participante del concurso de méritos ofertado por la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, esa situación, por sí sola, no tiene el nivel de trascendencia suficiente para satisfacer las exigentes condiciones mencionadas previamente, ni tampoco para disminuir de manera verdaderamente relevante la imparcialidad con la que se deberá resolver este caso.

Lo anterior debido a que mi inscripción al concurso de la Fiscalía se dio para el cargo de fiscal delegado ante tribunal superior de distrito judicial, mientras que la accionante lo hizo para el de fiscal delegada ante jueces municipales y promiscuos. Por lo tanto, ese escenario permite afirmar que no tengo ningún interés frente a los resultados de su convocatoria, ni mucho menos frente a las vacantes ofertadas allí.

De otra parte, la demandante no propone pretensiones específicas que tengan impacto directo y real frente a todos los integrantes del concurso, ni tampoco aduce motivos capaces de beneficiarme o afectarme, pues *únicamente* solicita que se le permita realizar su prueba de conocimientos, debido a que, a su juicio, se le presentó una situación extraordinaria para el día de presentación de ese examen.

Al respecto, no sobra agregar que ya presenté la citada prueba, así que, en los términos de la jurisprudencia citada *ut supra*, lo que se discute es una *situación pasada* frente a la cual no tengo ningún interés particular.

Adicionalmente, la actora no pretende anular el concurso, suspenderlo, pausarlo, repetirlo, ni nada parecido a ello, por lo que de ninguna manera puede afirmarse que sus pretensiones puedan generarme *una utilidad, un provecho o un menoscabo*.

Tampoco está pidiendo que se recalifique alguna de las fases que ya se han adelantado, ni una modificación frente a la estructura de los componentes evaluativos de la convocatoria, así que, por el momento, no percibo ningún

⁶ C.C. Radicado A1787 de 2023.

motivo verdaderamente *trascendente* para apartarme del conocimiento de este asunto.

De todas maneras, se pone de presente la situación para que sea conocida y analizada por las partes y, si es del caso, propongan los argumentos que estimen pertinentes sobre tal aspecto, con la finalidad de ser evaluados en desarrollo del trámite constitucional.

2. La admisión de la tutela:

2.1. Este Juzgado tiene competencia para asumir la presente acción de tutela, porque así lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 333 de 2021⁷. Por lo tanto, se dispone vincular a la Fiscal General de la Nación, al Rector y representante legal de la Universidad Libre de Colombia y al director de la “UT Convocatoria FGN-2024” para que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este auto, se pronuncien frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Desde ya se les advierte que el término no es prorrogable y que, en caso de no contestar los requerimientos del Juzgado, se entrará a analizar el tema relacionado con la presunción de veracidad, tal como lo señala el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Por otro lado, se le ordena a la Universidad Libre de Colombia y a la “UT Convocatoria FGN-2024” comunicar inmediatamente el presente auto a todos los participantes del concurso de méritos para que, si a bien lo tienen, se pronuncien frente a los temas concernientes a este caso. Se les conceden veinticuatro (24) horas para hacerlo.

Por secretaria del Despacho, comuníquese inmediatamente lo aquí dispuesto, por el medio más ágil y expedito posible.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO AGUILERA BECERRA
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Aguilera Becerra
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 005 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁷ De manera particular, tal Decreto señala lo siguiente: “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398ee2bf90a9ed54fe2b56b5d87331745056f7bc64b9a2f5e322a5bf40bfaed9**

Documento generado en 28/08/2025 06:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>